



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000531

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-148/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: OMAR FLORES MORA Y
OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE RAFAEL LARA GRAJALES,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara **fundados** por una parte e **infundados** por otra, los agravios hechos valer en los Recursos de Apelación interpuestos por las ciudadanas y ciudadanos Omar Flores Mora, Pablo Flores López, Joel Sandoval Rodríguez, Guadalupe Espejel García, Patricia Carreón Méndez, María Guadalupe Luna Lozano, Julieta Medina Mora y Elvia del Carmen Castañeda Rocha, en su carácter de Regidores Síndica y Regidoras del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia y Procedencia de los Medios de Impugnación.	4
3. Acumulación.	4
4. Planteamiento	5
5. Cuestiones Previas	5
6. Estudio de fondo.	6
7. Efectos de la Sentencia.	15
8. Resolutivos.	16

GLOSARIO

Actores:	Omar Flores Mora, Pablo Flores López, Joel Sandoval Rodríguez, Guadalupe Espejel García, Patricia Carreón Méndez, María Guadalupe Luna Lozano, Julieta Medina Mora y Elvia del Carmen Castañeda Rocha
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de Rafael Lara Grajales, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JORGE ALEJANDRO VERA PALACIOS	PALACIOS RAUL NERI DAMAS

¹ Visible en la página oficial del instituto electoral del estado de puebla: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.13_.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-148/2020 y sus acumulados

REGIDORA	JULIETA MEDINA MORA	HORTENCIA LOPEZ UGARTE
REGIDOR	PABLO FLORES LOPEZ	JOEL SANDOVAL RODRIGUEZ
REGIDORA	PATRICIA CARREON MENDEZ	CECILIA MORALES ROMANO
REGIDOR	ANDRES PEREZ FLORES	OSCAR TELLEZ AGUILAR
REGIDORA	MARIA GUADALUPE LUNA LOZANO	LUCIA DE LA CRUZ HERNANDEZ
REGIDOR	JOSE ARMANDO JIMENEZ PATRICIO	JUAN GUSTAVO CABRERA MUÑOZ
SÍNDICA	GUADALUPE ESPEJEL GARCIA	ELIZABEHT MENDOZA PERALTA

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
REGIDORA	ELVIA DEL CARMEN CASTAÑEDA ROCHA	ROCHA MARTHA PATRICIA LIRA CASTAÑEDA
REGIDOR	OMAR FLORES MORA	CESAR HERNANDEZ VEGA

1.3. **Presentación de demandas.** El treinta y uno de julio, las y los Actores presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, recursos de apelación en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les toca percibir.

1.4. **Informe con justificación.** El doce de agosto, previo trámite de publicitación ordenado por este organismo jurisdiccional, el Presidente Municipal, rindió sus informes con justificación.

² Visible en la página oficial del instituto electoral del estado de puebla: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.13_.pdf

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue asignado, además que dicho Municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³.

Asimismo, los recursos de apelación reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-A-148/2020 a TEEP-A-155/2020, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación de los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEP-A-149/2020, TEEP-A-150/2020, TEEP-A-151/2020, TEEP-A-152/2020, TEEP-A-153/2020, TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020 al diverso TEEP-A-148/2020, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de las y los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las y los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de las y los *Actores*.

4. PLANTEAMIENTO

Las y los recurrentes hacen valer como agravio la supuesta omisión por parte del *Presidente Municipal*, de cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tienen derecho, concretamente la correspondiente a la primera quincena de julio, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

Además, las actoras Guadalupe Espejel García, Patricia Carreón Méndez, María Guadalupe Luna Lozano, Julieta Medina Mora y Elvia del Carmen Castañeda Rocha, manifiestan que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que no existe retención a ningún integrante del Cabildo, ya que todos los pagos se han transferido a sus cuentas bancarias, y que una vez que se tuvieran las condiciones necesarias y una mejora de los ingresos municipales, en el mes de agosto de dos mil veinte se complementaría el pago gradualmente para así quedar cubierto en su totalidad el salario de los integrantes del dicho cabildo.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las y los recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que le corresponden y si esto constituirá violencia política por razón de género en perjuicio de las regidoras y síndica municipal.

5. CUESTIONES PREVIAS

Derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por el *Ayuntamiento*, en su informe con justificación, así como en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, así como de los estados de cuenta exhibidos por las y los *Actores* en cada uno de los expedientes, se desprende lo siguiente:

- a) El veintiuno de julio del presente año, se depositó por parte del *Ayuntamiento*, a cada uno de las y los recurrentes, la cantidad de \$3,220.00 (tes mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N), correspondiente al pago de la primera quincena de julio de dos mil veinte.
- b) Posteriormente, el treinta de julio siguiente, se les depositó la cantidad de \$3,220.00 (tes mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N), correspondiente al pago de la segunda quincena de julio de dos mil veinte.
- c) El siete de agosto del presente año, se les fue depositada la cantidad de \$1,380.00 (mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N) a cada uno de las y los *Actores*.
- d) El catorce y veintiocho de agosto, se les depositó, a cada uno de las y los recurrentes, la cantidad de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100).
- f) Finalmente, ante la manifestación de las y los *Actores* respecto a la falta de pago del complemento de la segunda quincena de julio, así como de las dos quincenas del mes de septiembre, no existe constancia alguna donde se acrediten dichos pagos, manifestando el Presidente Municipal que los pagos se encuentran a disposición de las y los actores en la Tesorería Municipal y que no le es posible exhibir las nóminas con firma correspondientes al mes de septiembre y la primera quincena de octubre.

6. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por las y los *Actores* forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁴, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración

⁴ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la candidata o candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes.⁵

Asimismo, el numeral 36, fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

6.1. Remuneración de las y los Actores.

Este Tribunal estima que la inconformidad de las y los apelantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es **fundado**, por las razones siguientes:

Las y los *Actores* manifiestan la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a los meses de julio y septiembre de dos mil veinte.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

a) Que los regidores del *Ayuntamiento* han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

⁵ Jurisprudencia 20/2010 "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**" consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

b) El sueldo neto que le fue fijado a las y los *Actores* es por \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales, como consta en los comprobantes bancarios presentados por ambas partes.

No pasa desapercibido que si bien es cierto, tales documentales privadas no resultan medios de prueba idóneos, lo cierto es que los estados de cuenta en los que aparece el nombre de la institución bancaria emisora, así como los depósitos realizados en un determinado periodo, pueden considerarse como comprobantes de pago de salarios, pues de tales documentos se hace constar las distintas transferencias bancarias que el *Ayuntamiento* ha realizado a las y los quejosos, por tanto resultan eficaces para que las y los *Actores* prueben su dicho, así como la responsable, en respuesta al requerimiento de veintidós de septiembre de dos mil veinte, envió copias certificadas de algunas transferencias bancarias, lo cual concatenados entre sí, hacen prueba plena.

Por otra parte, ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de las y los actores, cargos de elección popular, los mismos solo pueden ser sancionados por el propio Ayuntamiento, a propuesta la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones del artículo 53⁶ de la *Ley Orgánica*; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV de dicho precepto, esto con fundamento en el artículo 54⁷ de la citada *Ley Orgánica*.

Por lo anterior, y toda vez que el *Presidente Municipal* no presentó documentación alguna para demostrar que realizó los pagos de las quincenas reclamadas por las y los *Actores*, ni tampoco de haberse realizado el procedimiento descrito en el párrafo que antecede, este Tribunal considera que le asista la razón a las y los *Actores*.

⁶ ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

I. Amonestación por la primera vez;

II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

⁷ ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y no exhibir las nóminas de pago de los integrantes del Cabildo, únicamente copias certificadas de transferencias bancarias, por lo que no demostró haber realizado el pago complementario de la segunda quincena de julio, ni los correspondientes al mes de septiembre y las subsecuentes.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por las y los *Actores*, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votadas y votados en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electas y electos por la ciudadanía del Municipio de Rafael Lara Grajales.

Consecuentemente, el monto que se adeuda a cada uno de las y los *Actores* de la primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, al no existir ninguna constancia de pago a las y los *Actores*, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Julio 2020	
Segunda Quincena	\$1,380.00 (mil trescientos ochenta pesos, 00/100 M.N.)
Septiembre 2020	
Primera Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)
Segunda Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)
Octubre 2020	
Primera Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)
Segunda Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)
Noviembre 2020	
Primera Quincena	\$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos, 00/100 M.N.)
TOTAL	\$24,380.00 (veinticuatro mil trescientos ochenta pesos, 00/100 M.N.) NETOS

Es decir, a cada uno de las y los *Actores*, el corresponde la cantidad neta de \$24,380.00 (veinticuatro mil trescientos ochenta pesos, 00/100 M.N.

6.2. Violencia Política por Razón de Género.

Por otra parte, las actoras Guadalupe Espejel García, Patricia Carreón Méndez, María Guadalupe Luna Lozano, Julieta Medina Mora y Elvia del Carmen Castañeda Rocha, manifiestan que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.

6.2.1. Marco normativo.

La Constitución Federal reconoce el principio de igualdad (artículos 1 y 4) para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con base en el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, reconocido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, las autoridades judiciales deben analizar ciertas controversias, en las que una persona podría encontrarse en una situación de desventaja con motivo de su género, con un enfoque particular, que se identifica como perspectiva de género.

De esta manera, el derecho a la igualdad y no discriminación impone la obligación, a quienes administran justicia, de valorar debidamente ciertos elementos de una controversia de tal manera que se evite la adopción de una determinación con la que se mantenga la situación de desventaja que han sufrido ciertos grupos sociales; en este caso, las mujeres.

En este sentido, una adecuada administración de justicia implica adoptar las metodologías que permitan identificar situaciones que se traducen en un desconocimiento o afectación de los derechos de las mujeres, derivado –de manera directa o indirecta– de ciertos fenómenos, o bien, del propio marco normativo e institucional.

6.2.2. Caso concreto.

Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Asimismo, apunta el referido Protocolo que la violencia puede ser perpetrada no sólo por el Estado o sus agentes, también **puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas**; de manera que, los estados parte quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir la violación de los derechos de las mujeres y, en su caso, reparar adecuadamente la afectación a tales derechos, entre ellos, los derechos políticos.

Este mismo instrumento precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de *“violencia política contra las mujeres”* y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***.

Así, retomando el Protocolo, se determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es:
 - a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere, que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, lo subsecuente es determinar si los hechos narrados por las actoras constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, no se constata la actualización de los mismos y por tanto, no se configura la violencia política de género en contra de la recurrente por lo siguiente:

En cuanto al elemento uno, consistente en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este elemento no se acredita.

Pues si bien las actoras señalan que la falta de pago de las remuneraciones a que tienen derecho, configura violencia política en razón de género en su

perjuicio, tal y como quedo establecido en el apartado 6.1. de la presente sentencia, dicha omisión por parte del *Presidente Municipal*, así como del Tesorero, también afecto a los regidores de género masculino, integrantes del Cabildo, es decir, no fue únicamente en contra de las mujeres que integran el órgano municipal, por consiguiente, no denota un señalamiento referido al género.

Como se mencionó previamente, la violencia política por razón de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y lesiona el bien jurídico de la dignidad humana.

En el Protocolo⁸ se establece que: *“La no discriminación por género [...] en el caso de la mujer, ello se traduce en que, respecto al hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”*⁹, pero también ha señalado que:

*[...] no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. [...] Lo que ha sido establecido en este caso es que las presuntas víctimas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo, y en varios casos fueron agredidas física y verbalmente por particulares, en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición personal [...]. De esta manera, no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas”*¹⁰.

En el caso, este Tribunal considera que, dado el contexto, la omisión por parte del Presidente Municipal y Tesorero de pagarles de manera íntegra sus

⁸ Ver página 77 del Protocolo, en que se cita textualmente parte del Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006 (Caso Atenco).

⁹ Corte IDH. “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve), párrafo 401.

¹⁰ Corte Interamericana de los Derechos Humanos. “Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de veintiocho de enero de 2009, párrafo 279.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

remuneraciones, no conlleva elementos de género, es decir no fue una conducta emitida contra las actoras por el hecho de ser mujeres, no les afectó desproporcionadamente por el hecho de ser mujeres y no tuvo un impacto diferente respecto de los hombres.

Así, aunque se trata de una conducta reprochable, al no estar basada en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres, dicha omisión no se puede considerar violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base a lo anterior, se estima que no se acredita el elemento uno del Protocolo.

Por lo antes expuesto, es que, en el caso, no se configura violencia política de género contra las *Actoras*. Esto es así, pues de los elementos que obran en autos, así como lo alegado por las recurrentes no son suficientes para tenerla por acreditada.

Por tanto, se debe distinguir que, si bien es cierto, existió la omisión de cubrir las remuneraciones a que tienen derecho como integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, esta omisión también se da en contra de los integrantes del género masculino de dicho cabildo, por lo que no atiende a situaciones por razón de género, sino derivan de otras circunstancias.

Por todo lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al *Presidente Municipal*, realice lo siguiente:

7.1. Que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, se realice el pago en una sola exhibición de las remuneraciones y demás prestaciones a que tienen derecho las y los *Actores*, por la cantidad neta de \$24,380.00 (veinticuatro mil trescientos ochenta pesos, 00/100 M.N.) **a cada uno de las y los recurrentes**, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

7.3. Se apercibe al *Presidente Municipal*, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciársele un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de las y los demandantes.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEP-A-149/2020, TEEP-A-150/2020, TEEP-A-151/2020, TEEP-A-152/2020, TEEP-A-153/2020, TEEP-A-154/2020 y TEEP-A-155/2020 al diverso TEEP-A-148/2020, en términos de apartado 3 de la presente sentencia.

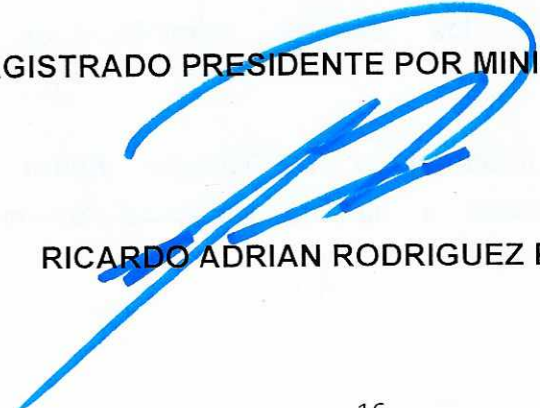
SEGUNDO. Se declaran **fundados** por una parte e **infundados** por otra los agravios, en términos del apartado 6 rector de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 6 y 7 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las y los Actores y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY



RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-148/2020 y sus acumulados

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

CERTIFICO

Que la presente hoja con la rúbricas de la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-148/2020 y sus Acumulados, en un total de diecisiete fojas en original. **CONSTE.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO